



VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE BOYACÁ

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Mongui, Boyacá

REF: Demanda de Alimentos No. 2020-00032
DTE: GERALDINE TATIANA MERENTES OCHOA
DDO: JORGE ALBERTO MORENO GONZALEZ

RECURSO DE REPOSICIÓN

VIOCTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, identificado con C.C. No. 9.398.707 de Sogamoso, abogado en ejercicio con T.P. No. 198.841 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la demandante **GERALDINE TATIANA MERENTES OCHOA**, en la demanda de Alimentos de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en el Art. 318 del C. G. del P., me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Numeral Segundo de la parte resolutive del auto proferido por su Despacho en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual ordena que previo a la admisión de la demanda, para resolver sobre la medida cautelar se preste caución.

En primer lugar, debo manifestar que si bien el numeral sobre el cual interpongo este recurso de reposición surge dentro del auto que resuelve recurso de reposición, y que la ley no prevé interponer recurso de reposición en contra del auto que resuelve el mismo recurso, este recurso lo formulo por cuanto se trata de hechos y/o ordenes nuevos, es decir, ahora me permito atacar la decisión que ordena prestar caución para poder decretar la medida cautelar solicitada en la demanda de alimentos.

Aprecia esta parte que la caución ordenada prestar se hace de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del C. G. del P., cuestión jurídica que no se puede aplicar a los procesos de **ALIMENTOS EN FRAVOR DE UN MENOR DE EDAD**, porque esta norma se aplica es para los procesos DECLARATIVOS cuando se solicita la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, y en este evento NO se está solicitando esa clase de medida, muy claramente lo que solicita la parte demandante es EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO MENSUAL que devenga el demandado JORGE ALBERTO MORENO GONZALEZ, como Miembro Activo del Ejército Nacional, medida que se encuentra contemplada en el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, sin que en esta normatividad contemple prestar caución para poder decretar la medida de embargo y retención solicitada.

Señor Juez, con todo respeto considero que con el trámite que se le ha impartido a la demanda de alimentos en referencia, se están vulnerando los derechos de la menor de edad CHAROL YINETH MORENO MARENTES, en



VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO
ABOGADO

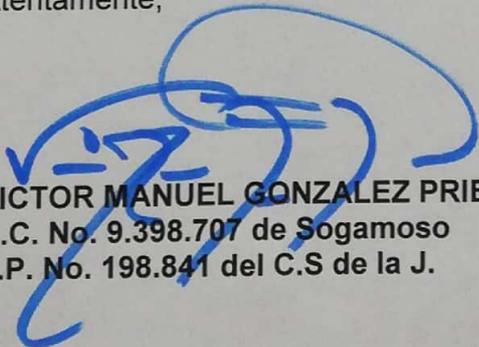
UNIVERSIDAD DE BOYACA

primer lugar, se procede a rechazar la demanda con unos fundamentos jurídicos que no tienen ningún asidero legal y de hecho ese auto lo tuvo que revocar su despacho, en segundo lugar, ahora ordena prestar caución para poder decretar la medida cautelar solicitada en el proceso de alimentos, que igualmente considero es una orden muy desacertada toda vez que para los procesos de alimentos, y menos los que se tramitan a favor de un menor de edad, opere o sea jurídicamente viable dicha orden, porque como bien lo prevé la norma que invoca en el Numeral del auto recurrido (Art. 590 C.G.P.), la caución se debe prestar es en procesos declarativos cuando se solicita como medida cautelar la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, por lo tanto, señor Juez, con la orden impartida por su despacho está vulnerando ostensiblemente los derechos de la menor de edad, y más grave aun el derecho a que su progenitor colabore con los alimentos que por ley le debe a su hija.

Señor Juez no podemos dejar de lado que el trámite que se debe aplicar a los procesos de ALIMENTOS a favor de un menor de edad es el contemplado en los Arts. 390 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Art. 129 del C.I.A. donde este último contempla igualmente el embargo de los bienes del demandado para garantizar los alimentos provisionales decretados a favor de un menor de edad.

Por las anteriores razones, considero señor Juez que a su Despacho no le asiste razón para haber ordenado prestar caución para poder resolver sobre la admisión de la demanda de alimentos a favor de un menor de edad, y así decretar el embargo solicitado en la demanda para garantizar la cuota alimentaria provisional, toda vez que el Art. 590 del C. G. del P. no se puede aplicar a los procesos de alimentos de menores de edad, por lo tanto, solicito se REVOQUE el Num. Segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la demanda de alimentos de la referencia, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda y a decretar la medida de embargo y retención del salario que mensualmente devenga el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, para garantizar los alimentos provisionales solicitados.

Atentamente,



VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO
C.C. No. 9.398.707 de Sogamoso
T.P. No. 198.841 del C.S de la J.